

Información para los Matriculados – Beneficio Contribuyentes Cumplidores –

El pasado viernes 06 de Noviembre la Administración Federal de Ingresos Públicos – Afip – a través de la Resolución General 4855/2020 estableció los requisitos, las condiciones y el procedimiento para que los contribuyentes que revistan la condición de “cumplidores” accedan a alguno de los beneficios que enumera el artículo 17.1 de la Ley Nro 27.541 – Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública

Los beneficios (mutuamente excluyentes) son los siguientes:

- a) Exención de Monotributo
- b) Dedución especial en el Impuesto a las Ganancias
- c) Micro y Pequeñas Empresas – Amortización Acelerada

Quienes soliciten alguno de los beneficios detallados (fecha límite para gestionarlo: 30 de noviembre de 2020) deberán acceder a la transacción “Beneficio a cumplidores”, a través del servicio “Sistema Registral” o del “Portal Monotributo”, disponibles en el sitio “web” de la AFIP <http://www.afip.gob.ar>, mediante la utilización de su “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, y seleccionar alguno de los beneficios.

a) Exención de Monotributo,

Corresponde a la eximición del componente impositivo a partir del periodo fiscal Enero de 2021, por los periodos que, de acuerdo a la categoría de revista, se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría del Pequeño Contribuyente:	Períodos fiscales a eximir:
Categorías A y B	Enero de 2021 a junio de 2021
Categorías C y D	Enero de 2021 a mayo de 2021
Categorías E y F	Enero de 2021 a abril de 2021
Categorías G y H	Enero de 2021 a marzo de 2021
Categorías I, J y K	Enero de 2021 a febrero de 2021

El beneficio en ningún caso podrá superar un importe total equivalente a \$17.500

b) Dedución especial en el Impuesto a las Ganancias

El beneficio consistirá, para aquellas personas humanas y sucesiones indivisas, sujetos inscriptos en el Impuesto a las Ganancias, en una deducción especial de un importe adicional equivalente al 50% del previsto en el artículo 30, inciso a) de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019.

Este beneficio establecido no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82° de la Ley de Impuesto a las Ganancias. (quienes perciban ingresos por desempeño en cargos públicos, por trabajo personal ejecutado en Relación de Dependencia, o perciban ingresos por Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios)

c) Micro y Pequeñas Empresas – Amortización Acelerada

Las Micro y Pequeñas empresas: podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en 2 cuotas anuales, iguales y consecutivas.



- para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas.
- para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al 50% de la estimada.

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2021 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

ASESORIA CONTABLE
COPITEC